

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos, me dice con fecha 1.º del actual lo siguiente.

Presidencia de la Asociación general de Ganaderos.—Consiguiente á los principios de las actuales instituciones políticas de la Monarquía, y á la igualdad de derechos que para todas las clases de Ganaderos establecen las leyes de 8 de Junio y 4 de Agosto de 1813, y 25 de Setiembre de 1820, reproducidas por Reales decretos de 6 y 23 de Setiembre de 1836: la Asociación general de Ganaderos del Reino en acuerdo de las Juntas de Otoño (aprobado provisionalmente por Real orden de 27 de Mayo de 1837) declaró, que en adelante deben tener voto todos los Ganaderos que reúnan los requisitos legales, sin distinción de Serranos ni Riberiegos, y ser convocados unos y otros á las Juntas generales de la propia Asociación, en los términos y para los objetos que disponen las leyes vigentes del ramo, mediante que según otra Real orden de 15 de Julio de 1836, reproducida por Real decreto de 27 de Junio de 1839, siguen en observancia hasta que por otras se deroguen ó reformen.

Por tanto, la Comisión permanente de la Asociación, ha acordado anunciar, que el día 25 de Abril próximo, han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, número 30: á las que podrán asistir los Ganaderos criadores que gusten, con tal que desde un año antes hayan tenido y tengan por lo menos ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó veinte y cinco vacas, ó diez y ocho yeguas de

su propiedad, lo que deberán acreditar con certificación del Ayuntamiento del pueblo donde hayan pagado las contribuciones correspondientes á dichos ganados en el año anterior, presentándola antes del indicado día 25 de Abril en la Secretaría de la Asociación. Los individuos que consten matriculados en las cuadrillas de Ganaderos de Sierras y de tierras llanas con el número de ganados referido, no necesitan presentar otro documento.

Del mismo modo podrán reunirse varios Ganaderos de una Ciudad, Villa ó Partido, para elegir un Personero ó Apoderado con los expresados requisitos legales, que presentando la mencionada certificación, y el poder ó credencial de sus comitentes, asista en su nombre á las citadas Juntas y en ellas proponga y acuerde con los demas vocales necesarios y voluntarios cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la Ganadería.

Los Ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público de servicio del Estado que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las mencionadas Juntas generales, y exponer lo que conceptúen conveniente.

Lo que con acuerdo de la Comisión permanente participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1840.—José Segundo Ruiz.—Sr. Gefe político de la Provincia de Palencia.

He mandado publicar en este Periódico el presente oficio, á los fines que en el mismo se expresan. Palencia 4 de Febrero de 1840.—Antonio de la Escosura y Hevia.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Señor Regente de la Audiencia territorial de Valladolid, me dice en 6 del actual lo que sigue.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 30 de Enero último se me ha comunicado la Real orden siguiente. = El Juez Metropolitano de Santiago elevó á S. M. la Reina Gobernadora una consulta, reducida á si la ley de 10 de Enero de 1838, relativa al modo de sustanciarse los pleitos de menor cuantía, es aplicable á los juicios eclesiásticos: y habiéndose dignado S. M. oír en este asunto al Supremo Tribunal de Justicia, se ha conformado con su parecer declarando, para que sirva de regla general, que las disposiciones de esta ley solo comprenden los asuntos civiles de la competencia de los Tribunales ordinarios. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. = Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia acordó se guardase y cumpliese y circulase en la forma ordinaria; y para que se verifique lo transmito á V. S. á fin de que se sirva mandar se inserte en el Boletín oficial de la Provincia.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para que tenga toda la publicidad posible. Palencia 8 de Febrero de 1840. = Antonio de la Escosura y Hevia.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Valladolid, me dice con fecha de anteaayer lo siguiente.

Por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia, con fecha 27 de Enero último se me ha comunicado la Real orden siguiente. = Movida de su maternal piedad la augusta Reina Gobernadora se ha servido perdonar á todas las personas procesadas por delitos de caza cometidos en los bosques y posesiones del Real Patrimonio, antes del Real decreto de indulto general de 10 de Octubre último, y en consecuencia los Tribunales procederán en la aplicacion de indulto á los dañadores en el concepto de que tienen el perdón de la parte ofendida. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y demas efectos oportunos. Y habiéndose dado cuenta en esta Audiencia, que tengo el honor de regentar, ha acordado se guarde, cumpla y circule en la forma ordinaria; y para que se verifique lo transcribo á V. S. á fin de que se sirva

mandar se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia á los efectos ordenados.

Lo que he mandado insertar en el Boletín oficial para que tenga toda la publicidad posible. Palencia 8 de Febrero de 1840. = Antonio de la Escosura y Hevia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Siendo muy pocos los Ayuntamientos de esta Provincia que cumplen con la presentacion de matrículas de Subsidio con arreglo en un todo á la instruccion del ramo, me veo en la precision de advertirles para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia, que al formar éstas, anoten al margen izquierdo la tarifa y clase en que cada contribuyente se halla comprendido, como igualmente la industria, tráfico ú oficio en que se ejercita; y hecho esto con la mayor escrupulosidad, la remitirán á esta Intendencia para su exámen, acompañando las del año anterior: y en el caso de que resulten diferencias que minoren el importe de aquellas, manifestarán cuáles sean exactamente las causas que hayan dado lugar á ellas. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 6 de Febrero de 1840. = Ildefonso Lopez de Alcaráz. = Sres. Justicias y Ayuntamientos Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

4 de Febrero de 1840.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, con fecha de ayer me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 23 del mes próximo pasado me dice lo que sigue. = El Señor Secretario del Despacho de Estado, en comunicacion de 24 de Diciembre último me dice lo siguiente. = En el Consejo de Ministros celebrado en el dia de ayer 23, se ha acordado que todos los Generales y Brigadieres procedentes del convenio de Vergara que pasan á la situacion de Cuartel, los empleados en otras carreras, los Gefes y Oficiales que pasen á disfrutar de licencia ilimitada, los retirados, los pensionistas, y todas las demas clases, que en cualquiera situacion hayan de cobrar sueldos del Estado, lo verifiquen por el Ministerio de Hacienda, debiendo el de Guerra y los demas, en la parte que les toque, dirigir á aquel una noticia de los que resulten pasar á aque-

Has situaciones, expresiva de los sueldos que deban disfrutar despues que las Juntas de Inspectores, Tribunal ó quien corresponda califiquen sus empleos y haberes, sin perjuicio de que desde luego se les señale los que les correspondieran en equivalencia de las clases á que pertenecen, con sujecion á que despues de clasificados en sus respectivos empleos se fije definitivamente su suerte; exceptuándose solamente de esta medida los que hayan sido destinados de supernumerarios á los Regimientos ó incorporados en otras dependencias del Ministerio de la Guerra; los cuales en este caso deben cobrar por él sus sueldos respectivos. = Y habiéndose conformado S. M. la Reina Gobernadora con el preinserto acuerdo, lo comunico á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos convenientes en el Ministerio de su cargo. = Y de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Lo que transcribo á V. S. con igual objeto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la Provincia para conocimiento de los comprendidos en la Real orden preinserta. = El Brigadier Comandante General, Manuel de Obregón.

Comision Provincial de instruccion primaria.

Aprobado por S. M. el Reglamento de exámenes para Maestros de Escuela elemental y de Escuela superior de instruccion primaria, y previniéndose en el art. 12 del título 1.º, que las Comisiones provinciales anuncien al público, por medio de los Periódicos oficiales, con un mes de anticipacion, las épocas en que han de dar principio á dichos ejercicios, se previene á los que aspiren á ser examinados se presenten en esta Secretaría tres dias antes del 1.º de Marzo y 1.º de Setiembre de cada año, con los documentos siguientes:

1.º La fé de Bautismo legalizada, que acredite tener 20 años de edad cumplidos.

2.º Un certificado del Ayuntamiento y Cura Párroco del lugar de su último domicilio, siempre que hayan residido en él mas de seis meses, que acredite su buena conducta moral y política.

Con arreglo al artículo 17 del título 2.º de dicho reglamento, los que soliciten título de Maestros de Escuela elemental primaria, serán examinados en las materias siguientes:

1.º Principios de Religion y Moral, Doctrina cristiana por el Catecismo ordi-

nario de la Diócesis, por el Catecismo histórico de Fleuri, y compendio de la Religion de Pinton por ahora y hasta que hayan transcurrido dos años desde la publicacion de este Reglamento.

2.º Lectura en libro impreso y en manuscrito moderno y antiguo.

3.º Escritura, letras mayúsculas y minúsculas, y en la letra usual de cada aspirante.

4.º Principios de Aritmética, teórica y práctica de la numeracion; adicion, sustraccion, multiplicacion y division por números enteros y denominados; fracciones comunes y decimales.

5.º Elementos de Gramática castellana; conocimiento de las partes de la oracion, análisis gramatical y Ortografía teórica y práctica.

6.º Sistemas para la Direccion, gobierno y enseñanza de las Escuelas, y métodos especiales de enseñanza de lectura y escritura.

Los que pretendan obtener título de Maestros de Escuela superior de instruccion primaria, conforme al artículo 31 del título 3.º, deberá preceder un exámen sobre las materias siguientes:

1.º Aritmética hasta el conocimiento de las proporciones, reglas de tres y de compañías con los quebrados comunes y decimales.

2.º Nociones de geometría, líneas rectas y curvas, perpendiculares, paralelas, ángulos; propiedades de los triángulos; superficies de los polígonos y del círculo; volúmen y solidéz de los cuerpos.

3.º Dibujo lineal.

4.º Nociones generales de Física é Historia natural, aplicables á los usos comunes de la vida.

5.º Elementos de Geografía é Historia, particularmente la Geografía é Historia de España, con algunas nociones de las esferas terrestre y armilar.

6.º Todo lo que se comprende en la enseñanza primaria elemental, con alguna extension en lo relativo á instruccion moral y religiosa.

Los exámenes para Maestras se verificarán tambien dos veces al año en las épocas determinadas, dando principio á ellos quince dias despues del señalado para comenzar los de los Maestros; y las que aspiren á ser examinadas, y con arreglo á los artículos 37 y 38 del título 4.º, presentarán en la Secretaría de la Comision, los mismos documentos que se exigen á los Maestros, y fé de casada, si lo fueren.

50
Advirtiéndose para su gobierno, que serán examinadas en las materias siguientes: Religión y Moral, lectura, escritura y cuentas, por números enteros hasta la división de pequeñas cantidades por divisores simples; y en las labores propias de su sexo, especialmente las más usuales y de inmediata utilidad para las familias pobres.

Las que tengan nociones de Gramática castellana, y especialmente de Ortografía, de Geografía, de Historia, &c., se las preguntará también sobre estas materias; y las que en ellas estén instruidas merecerán siempre la nota de sobresalientes con el núm. 3.º, si en las materias de rigurosa enseñanza no estuviesen atrasadas.

Lo que de acuerdo de la Comisión provincial de instrucción primaria se inserta para su publicidad, en el Boletín oficial de la Provincia. Palencia 31 de Enero de 1840.—Presidente, Antonio de la Escosura y Hevia.—José María de Soto, Secretario.

ANUNCIOS.

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiendo desaparecido de esta Ciudad en la mañana del dos del corriente por consecuencia de la enajenación mental que hace tiempo padece Pedro Campoo de esta naturaleza y vecindad; de estado casado y de las señas que a continuación se expresan, redoblarán la vigilancia los Alcaldes Constitucionales en sus respectivas jurisdicciones para que en el caso de que se presente en ellas el expresado Campoo, se apoderen de su persona y le hagan conducir á esta Capital y mi disposición.

SEÑAS.

Edad 33 años: estatura 5 pies y 2 pulgadas: pelo negro rizado, con varias cicatrices en la cabeza: ojos garzos: poco poblado de barba: cara delgada: color bueno: su traje, de labrador con ropa parda, con dos chalecos, uno de colorcilla y otro pardo, ambos con la espalda de lienzo: rosario al cuello: tres ó cuatro escapularios de Ntra. Sra. del Carmen: y una relación de la muerte del Señor en el bolsillo. Palencia 6 de Febrero de 1840.—Antonio de la Escosura y Hevia.

Contaduría de Rentas y Arbitrios de Amortización de la Provincia de Palencia.

No habiéndose verificado el día dos del cor-

riente, el arriendo de cincuenta y dos obradas, tres cuartas y setenta y tres palos de tierra blanca, divididas en varias suertes, sitas en término de la Villa de Magaz, que correspondían al Estado por ocupación de los bienes del Convento de Morjas de Calabazanos, por falta de licitadores; se ha dispuesto señalar otro remate de dichas fincas para el día 16 del corriente á las 11 de la mañana, en la Contaduría de Arbitrios de Amortización de esta Provincia; situada en el 2.º piso del Ex-convento de S. Francisco. Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicho arriendo. Palencia 5 de Febrero de 1840.—El Contador, Joaquín Cassó.—José Martínez Liévana.—Arriendo de tierras.

La construcción del nuevo local de Escuela pública de la villa de Población de Campos, se sacará á remate en dicha villa para el día 16 del próximo mes de Febrero á la hora de las 3 de su tarde, bajo los presupuestos anotados en el pliego de condiciones que en el mismo acto se pondrá de manifiesto para inteligencia de los licitadores que gusten tomar dicha obra. Y para noticia de todos se anuncia su remate. Población de Campos 18 de Enero de 1840.—El Alcalde Constitucional, Celestino Roman.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Villahoz, cuya dotación consiste en doscientas veinte fanegas de trigo, pagadas por el Ayuntamiento en el mes de Setiembre de cada año, casa de valde y suerte de leña como los demás vecinos. El Cirujano latino que quiera aspirar á dicha plaza dirigirá su solicitud al Ayuntamiento de la referida villa, franco de porte, en todo el actual mes de Febrero.

En la villa de Villafuella, provincia de Burgos y limítrofe de ésta, se extravió la noche del 21 de Enero último una mula de 4 años sin herar, talla seis cuartas y media escasas, pelo moreno, ojos pardos y caídos, con un lunar blanco en la tetilla izquierda, de resultas de una rozadura: si alguna persona supiere de su paradero dará aviso á D. Pedro Sancha en Palencia, ó al Alcalde de dicha villa.

En el día 23 del próximo pasado Enero se desmandó del pueblo de Tamariz una yegua, cuyas señas son las siguientes: edad 6 años para el Marzo, alzada 7 cuartas menos 3 dedos, pelo rojo, estrellada y marcada con una semierba en la cadera derecha. La persona que supiere de su paradero tendrá la bondad de avisar á D. Anacleto Trigueros, vecino de Revilla de Campos, quien pagará los gastos que haya ocasionado, y además dará el correspondiente hallazgo.